

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N° 1084

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2021-00014-00
Demandante: YEINER FABIAN LOAIZA MARIN Y OTROS
Demandado: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A. contra el proveído de fecha 12 de agosto de 2021, que fijó caución para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II.ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de febrero del año que corre, este despacho judicial admitió la presente demanda. Dentro del mismo proveído se concedió amparo de pobreza a los demandantes y se ordenó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S.A.

Notificado el demandado HDI SEGUROS S.A., mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021, solicita de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, se fije caución mediante póliza judicial para levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda o cualquier otro tipo.

Atendiendo la referida solicitud, por auto de fecha agosto 12 del año en curso, se fijó caución en la suma de \$911.599.639, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme al inciso 3 literal b) del art. 590 del C.G del P.

Para el caso en cuestión, el apoderado de la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A. cuestiona la decisión proferida por el Despacho considerando que, en una eventual condena, su prohijado solo podrá cubrir hasta el límite máximo del valor pactado en la póliza, valor que asciende a la suma de \$400.000.000.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso, el apoderado lo remitió a los correos electrónicos de las partes, razón por la cual se dio aplicación al parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que fijó caución por valor de \$911.599.639, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia objetada o si por el contrario esta se debe mantener.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que la póliza que ampara el siniestro es hasta la suma de \$400.000.000 y que estos son los parámetros que determinarían una posible responsabilidad y que la caución impuesta supera los límites asegurados con la póliza de seguro de automóviles No. 4046723, concluyendo que debe reponerse la providencia, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

3.3. De acuerdo a lo anterior, el despacho entrara a revisar las disposiciones del artículo 602 y el numeral 2 del art. 590 del C.G del P, la necesidad de la caución para garantizar el cumplimiento de una posible condena y la relación jurídica de HDI SEGUROS S.A.

3.4. Si bien es cierto que el artículo 602 del Código General del Proceso que indica: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*, también es cierto que, el numeral 2 del artículo 590 ibídem, faculta al Juez para aumentar o disminuir el monto de la caución si lo considera razonable.

En este caso, el despacho tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad en que interviene en el proceso la compañía demandada, además de su reconocimiento y posición económica en el mercado.

En lo que corresponde a la relación jurídica de la compañía HDI SEGUROS S.A., se observa que esta comparece al proceso en su calidad de aseguradora y que su responsabilidad e intervención en el mismo, se deriva del contrato de seguro presentado con la demanda, el cual no excede de la suma de \$400.000.000, como lo indica el recurrente.

Como se puede observar en el certificado de existencia y representación, la compañía HDI SEGUROS S.A., es una compañía aseguradora, con permanencia en el mercado asegurador por más de 35 años y con un capital suscrito de \$40.040.441.700 que garantizan el cumplimiento del pago de una condena en su contra, sumado a la autorización para su funcionamiento por la Superintendencia de Colombia, lo que permite entrever que cuenta con los recursos suficientes para pagar una eventual condena en su contra hasta el límite de valor asegurado, lo que hace innecesario acudir a la medida cautelar para asegurar la satisfacción de un eventual reconocimiento del derecho.

Así las cosas, no es necesario fijar caución para proceder al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa en contra de HDI SEGUROS S.A., por lo que de oficio se procederá al levantamiento de la medida decretada.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha agosto 12 de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de HDI SEGUROS S.A., dejando sin efecto el numeral primero del referido auto.

SEGUNDO: DE OFICIO ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S.A., por los motivos expuestos.

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245cb6c992aedc751a2b6ab1ae0298470926439a28d3bd3ef6c962c1bf0b054**

Documento generado en 25/01/2022 03:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>